

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Enero de 2021

Nº 52

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## AUTOS

**TEMAS:** NULIDAD / POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN / CESIÓN DEL CRÉDITO / LEGITIMACIÓN DEL CESIONARIO / REQUISITOS / INTERVENCIÓN EN EL PROCESO / NOTIFICACIÓN AL DEUDOR.

Al analizar el entorno fáctico de este asunto, paladinamente se advierte, no le asiste razón al quejoso, puesto que primeramente no puede hablarse de una nulidad por falta de legitimación por activa, pues bien dijo la falladora de instancia, la primera trata de una falta de capacidad procesal, en virtud del derecho fundamental al debido proceso, el segundo, la legitimación en la causa, lejos de considerarse como meramente formal, se sitúa como un presupuesto sustancial, que permite o impide la prosperidad de los pedimentos del libelo, esto es, constituye un presupuesto de la acción, y ante su ausencia, si bien es viable una decisión de mérito, esta será desestimatoria de las pretensiones. (...)

Refulge de lo señalado, que nuevamente, no es del todo acertado el reproche del censor, de que como el negocio jurídico de cesión nació a la vida jurídica a partir de su suscripción, generó el traspaso inmediato de su derecho de crédito, quedando abstraído del vínculo obligacional respecto del cedente, inicial ejecutante Banco Colpatria, que en su sentir fueron zanjadas por el pago realizado por el cesionario Compañía Inverst S.A.S.

Y se dice incurrió en equivocación, por cuanto de conformidad con lo anterior, podemos verificar que la cesión de un crédito conlleva dos etapas: En primer lugar, su perfeccionamiento se produce a través del acuerdo entre las partes contratantes – art. 33 Ley 57/1887-, a partir de ese momento se produce la transferencia del derecho de crédito al cesionario, solo que el ejercicio de su derecho se encuentra restringido, pues no puede surtir efectos respecto de terceros, para lo cual resulta necesaria la notificación al deudor cedido conforme al precepto, 1960 C.C “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

**[2014-00213 \(A\) - Nulidad. Indebida representación. Cesión crédito. Legitimación cesionario. Requisitos. Intervención. Notificación al deudor](#)**

**TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / CONTRA AUTO QUE ADMITE APELACION / EN PANDEMIA / DIGITALIZACION EXPEDIENTES / ARANCEL POR COPIAS / NO ES NECESARIO**

Ahora, actualmente el procedimiento que se viene realizando por la rama judicial a nivel nacional, con ocasión de la implementación del expediente digital, al que nos llevó el estado de salud pública por la que atraviesa el país, antes de lo previsto; consiste en que el expediente se encuentra en medio digital (escaneado) y su remisión a otro despacho judicial, o en este caso al superior jerárquico se lleva a cabo permitiendo el acceso a dicha carpeta por parte de la autoridad judicial a cargo del litigio.

De tal manera que, la finalidad que persigue la norma con la reproducción de piezas procesales para que se conserven en el juzgado de primera instancia, se alcanza con la mecánica que a la fecha se viene adelantando de modo virtual, como aquí ocurrió.

Conclusión con la que no pretende desconocerse la vigencia del Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura respecto de esta clase de arancel judicial; como se expuso, este consiste en el pago de unas expensas para la reproducción mecánica del expediente, no se estableció como una contribución parafiscal, como si lo es el arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010, que implica poner en funcionamiento el aparato judicial, y se convierte en una herramienta importante para defender y fortalecer la justicia, llevándola a una autonomía financiera.

[2017-00204 \(A\) - Suplica. Contra auto que admite apelación. En Pandemia. Digitalización expedientes. Arancel por copias. No es necesario](#)

## **SENTENCIAS**

**TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CONSONANCIA / IMPORTANCIA Y ALCANCES / CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD / DIFERENCIAS.**

... el artículo 281, CGP, al prescribir al juez cómo debe obrar al emitir la sentencia, se lee: "(...) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. (...)".

La consonancia es la simetría que debe tener el juez, al resolver la controversia sometida a su juicio; y para las partes enfrentadas los límites dentro de los cuales han de formular sus alegaciones. Para estos efectos se consideran, única y exclusivamente, los hechos expuestos por cada parte (causa petendi) y las pretensiones (Petitum), del lado del demandante, según la demanda y su reforma; y, conforme a la contestación y excepciones perentorias, del extremo pasivo. De ahí la importancia de la fase de fijación del litigio, en la audiencia inicial del artículo 372, Código General de Proceso...

Descendiendo en autos, fracasa la alzada pues la insuficiencia y la falta de consentimiento informado, en su orden, para los procedimientos practicados el 18-04-2009 y en la clínica Los Rosales S.A., son aspectos totalmente ajenos a la causa para pedir, invocada en la demanda... y su reforma...

Ahora bien, si en gracia de discusión, se examinaran de fondo los reparos, estima esta Sala que, las conclusiones a que se llegare no alcanzarían para revocar la sentencia, pues, en criterio de esta Magistratura, ambos cuestionamientos se centran en la desestimación de la culpabilidad, esto es, el título de imputación o factor de atribución (Condiciones en que se dio

el otorgamiento del consentimiento informado) que hizo la primera instancia, pero nada discuten sobre la causalidad que, también, se desechó en esa decisión...

**2012-00329 (S) - Responsabilidad médica. Principio de congruencia. Importancia y alcances. Culpabilidad y causalidad. Diferencias**

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ELEMENTOS / PERJUICIO, HECHO Y NEXO CAUSAL / ACTIVIDAD PELIGROSA / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS / CARGAS PROBATORIAS / FUERZA MAYOR.**

Por otra parte, considera esta Magistratura que tiene importancia para la comprensión del aspecto jurídico, señalar que las operaciones relacionadas con la conducción de vehículos, se adecua al criterio de una *actividad peligrosa*, que se sustenta en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concierne a la *presunción de culpa* de quien ejecuta dicha actividad, por lo que, para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

La conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que la define como una actividad riesgosa. (...)

... la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es *'el imprevisto a que no es posible resistir'* (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Esto lo pregonan la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC17723-2016. Además, en la misma providencia recuerda los rasgos distintivos del caso fortuito...

**2018-00562 (S) - Responsab. civil extracont. Elementos. Perjuicio, hecho y nexo causal. Actividad peligrosa. Cargas probatorias. Fuerza mayor**

**TEMAS: RESPONSABILIDAD MEDICA / ELEMENTOS / OBLIGACIÓN DE MEDIO / CARGA PROBATORIA / TESTIMONIO TÉCNICO / RESPALDA LA HISTORIA CLÍNICA.**

... razón tuvo la funcionaria al señalar que el proceso, salvo por la documental recaudada y unos testimonios que calificó de técnicos, quedó huérfano de pruebas que permitan arribar a la conclusión de que los galenos que atendieron a la paciente incurrieran en una de las generantes de culpa (impericia, imprudencia, negligencia o desconocimiento de reglas). Por ello, al abordar este punto, es preciso recordar que con la postura asumida por los demandantes se desconoce la regla de la necesidad de la prueba, prevista en el artículo 164 del CGP, en virtud de la cual toda decisión judicial debe fundarse en las que regular y oportunamente se allegan al proceso. Además, que, como viene de decirse, por tratarse de un régimen de culpa probada, la carga en este específico asunto radicaba en los demandantes quienes, se insiste, poco hicieron por acreditar los elementos de la responsabilidad médica y, en particular, la culpa y el nexo causal.

Llama la atención que, en asuntos de esta envergadura, en los que la ciencia y la técnica juegan papel preponderante, hubiesen omitido aportar un dictamen pericial que soportara sus dichos, o insistieran en la práctica de los testimonios de los médicos que asistieron a la paciente.

Es que, una experticia, para casos como el de ahora, sin ser prueba única y determinante, le permite al juez aproximarse al conocimiento que requiere para definir la litis, pues con ella se puede descubrir el comportamiento, tanto del galeno, como de las instituciones que contribuyen a la prestación de un servicio de salud y concluir si se cumplieron las reglas que aconseja la ciencia médica. (...)

En otras palabras, la historia clínica, en sí misma, no revela los errores médicos imputados a los demandados. Esto, desde luego, no significa la postulación de una tarifa probatoria en materia de responsabilidad médica o de cualquier otra disciplina objeto de juzgamiento.

Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala *praxis*.

**[2016-00197 \(S\) - Responsabilidad médica. Elementos. Obligación de medio. Carga probatoria. Testimonio técnico. Respalda la historia clínica](#)**

**TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA. ELEMENTOS. OBLIGACIÓN DE MEDIO. CARGA PROBATORIA. NO SE DEMOSTRÓ CULPA ALEGADA. TESTIMONIO TÉCNICO**

Como lo que se adquiere es un compromiso de actuar dentro de los postulados legales y de la ciencia propia, de antaño se admite que la actividad médica involucra obligaciones de medio y no de resultado, a pesar de que, excepcionalmente, el galeno se pueda comprometer con este. Más claro es esto desde la vigencia de la Ley 1438 de 2011 que expresamente así lo consagra, en su artículo 104. Por tanto, lo normal es que quien demanda el resarcimiento de unos perjuicios derivados de una actividad de este tipo, deba probar su culpa.

Así lo tiene señalado de tiempo atrás el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

En este punto es preciso recordar, como de tiempo atrás se hizo por esta misma Sala que han ensayado tesis como las de la carga dinámica de la prueba, o de la distribución de la prueba, cuestión analizada en varias ocasiones por la Corte Suprema; en alguna de sus últimas decisiones se refirió más precisamente, a una regla de aportación o suministro de pruebas, a la luz del artículo 167 del CGP, y ha dejado claro que “Aunque en algunas oportunidades esta Sala ha aludido tangencialmente a una supuesta “distribución judicial de la carga de la prueba”, lo cierto es que tal conjetura jamás ha sido aplicada para la solución de un caso concreto; y, finalmente, las sentencias en las que se la ha mencionado se han resuelto –como todas las demás–, dependiendo de si en el proceso quedaron o no demostrados todos los supuestos de hecho que exigen las normas sustanciales en que se sustentaron los respectivos litigios...

**[2017-00164 \(S\) - Responsabilidad médica. Elementos. Obligación de medio. Carga probatoria. No se demostró culpa alegada. Testimonio técnico](#)**

**TEMAS: RESPONSABILIDAD MEDICA / ELEMENTOS / OBLIGACIÓN DE MEDIO / CIRUGÍA ESTÉTICA / PERFORACIÓN INTESTINO / CARGA PROBATORIA / NEXO CAUSAL.**

... trátase de responsabilidad médica contractual o extracontractual, las obligaciones son de medio, salvo, claro está, que ocurran casos excepcionales, según lo ha resaltado este Tribunal<sup>3</sup>, como las cirugías estéticas, el diligenciamiento de la historia clínica, la obtención del consentimiento, la elaboración de prótesis, o el secreto profesional.

Y en punto a la medicina estética, que es lo que nos concierne, en providencia del 14 de noviembre de 2017, radicado 2003-00197-01, recordó esta misma Sala que tales obligaciones siguen siendo de medio, a menos que el galeno hubiese comprometido un específico resultado, en cuyo caso, correspondería a la parte demandante demostrar con suficiencia en qué consistió tal pacto. (...)

Avanzando en lo que servirá de sustento a la resolución del caso concreto, es también pertinente recordar lo dicho por la Sala, en las providencias ya citadas, acerca de que se han ensayado tesis como las de la carga dinámica de la prueba, o de la distribución de la prueba, cuestión analizada en varias ocasiones por la Corte Suprema; en alguna de sus últimas decisiones se refirió más precisamente, a una regla de aportación o suministro de pruebas, a la luz del artículo 167 del CGP, y dejó claro que “Aunque en algunas oportunidades esta Sala ha aludido tangencialmente a una supuesta “distribución judicial de la carga de la prueba”, lo cierto es que tal conjetura jamás ha sido aplicada para la solución de un caso concreto; y, finalmente, las sentencias en las que se la ha mencionado se han resuelto –como todas las demás–, dependiendo de si en el proceso quedaron o no demostrados todos los supuestos de hecho que exigen las normas sustanciales en que se sustentaron los respectivos litigios...

más relevante aún, es que lo que se busca es que la Sala halle un nexo causal entre esa circunstancia y el fallecimiento de la paciente. Pero, tal como viene de verse, ello es inviable en este caso concreto, en la medida en que, como se dijo, la ruptura de una víscera hueca, de

admitir que se produjo durante el procedimiento, era un riesgo previsible, propio, natural e inherente al mismo, que, como sostiene la jurisprudencia, “no tiene del carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo”<sup>16</sup>. Y, se repite, a ello se suma que, como se dirá más adelante, ni la liposucción, ni el presunto desinterés del médico, tampoco la perforación misma, fueron los que condujeron al fatal desenlace, sino una complicación que sobrevino al procedimiento que para la corrección de ella se realizó, en lo que ningún compromiso alcanza al cirujano estético.

[2017-00269 \(S\) - Responsabilidad médica. Elementos. Obligación de medio. Cirugía estética. Perforación intestino. Carga probatoria. Nexo causal](#)

## **ACCIONES POPULARES**

**TEMAS:** ACCIÓN POPULAR / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / FINALIDAD / PARTICULAR QUE PRESTA SERVICIO PÚBLICO / SERVICIO SANITARIO PERSONAS DISCAPACITADAS.

Valga acotar que la legitimación de las partes en este asunto no se remite a duda, porque el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la citada ley, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan; situación que se presenta en este proceso respecto al accionante que como persona natural tiene derecho sin que sea necesario que acuda a la entidad demandada, ni que se requiera demostrar que sufra una disminución física, pues debe recordarse que el actor representa a toda la comunidad. (...)

Ahora bien, la demanda popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos e intereses colectivos. Constituyen elementos necesarios para esa clase de acciones los siguientes: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, amenaza o vulneración.

Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla.

[2016-00626 \(S\) - Acción popular. Legitimación en causa. Finalidad. Particular que presta servicio público. Servicio sanitario personas discapacitadas](#)

## **ACCIONES DE TUTELAS**

**TEMAS:** COMPETENCIA / TUTELAS CONTRA JUZGADOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS / LA TIENE SU SUPERIOR FUNCIONAL / PARA LOS DE PEREIRA LO ES EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI / POSIBILIDAD DE DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA CON BASE EN LAS REGLAS DE REPARTO.

Según el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017: “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

En el asunto particular, la tutela se dirige contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Pereira, por un trámite procesal propio de esa especialidad, y por ende de ella debe conocer la Sala Civil Especializada de Tierras de Cali,



como superior funcional del despacho judicial demandado de conformidad con el Acuerdo PSA15-10410 del 23 de noviembre de 2015...

En relación con la posibilidad que tienen los jueces de tutela para resolver la competencia en cada caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“... la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

“Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’ el cual ‘...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.’...

[2021-00012 \(A\) - Tutela contra Juez Restitución de Tierras. Competencia. La tiene Tribunal Superior de Cali. Procedencia rechazo demanda](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / DEFECTO PROCEDIMENTAL / DEFINICIÓN / VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO / FIJACIÓN DEL LITIGIO / RECURSOS.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

... la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley...”

... el apoderado de la parte actora indicó que el litigio no se debía circunscribir a la manera cómo ocurrió ese accidente pues en los hechos que fueron aceptados se indican con amplitud las situaciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló ese evento.

La juez de conocimiento señaló que los hechos que no acepten las partes deben ser demostrados, entre ellos la forma cómo ocurrió el citado accidente. (...)

... la Corte Constitucional, en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228...

De acuerdo con las pruebas recogidas, la funcionaria accionada no adelantó el trámite señalado en las normas transcritas. En efecto, una vez el apoderado de la parte actora manifestó su inconformidad con la fijación del litigio, ha debido adecuar el trámite al del recurso de reposición y correr traslado de este a las demás partes para luego decidir la cuestión, empero no procedió de esa manera sino que resolvió de plano la cuestión y notificó esa determinación sin conceder a las partes el uso de la palabra para que formularan en su contra los recursos correspondientes, es decir que pretermirió la etapa del ejercicio de la contradicción.

[T1a 2020-00460 \(S\) - Debido proceso. Requisitos procedibilidad. Defecto procedimental. Fijación del litigio. Tramite. Interposición recursos](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / NO LA TIENE QUIEN NO ES PARTE EN EL PROCESO.**

Correspondería a esta Sala determinar si el Juzgado Segundo Civil del Circuito local incurrió en irregularidad en el trámite de la acción popular objeto del amparo, de no ser porque el actor carece de legitimación en la causa.

En efecto de conformidad con lo informado por el juzgado accionado, la demanda popular radicada bajo el No. 2020-00194 fue promovida por el señor Johan Gallego contra Bancolombia S.A. y no por el señor Sebastián Colorado, quien tampoco figura allí como coadyuvante.

En estas condiciones en razón a que el promotor de la acción no intervino como parte en el proceso objeto del amparo, las decisiones que en su interior se han producido no pueden afectarlo.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“... Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial...”

Puede entonces concluirse que el aquí accionante carece de legitimación en la causa para controvertir decisiones adoptadas en los procesos judiciales en el que no ha intervenido...

**[T1a 2020-00463 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Legitimación en causa. No la tiene quien no es parte en el proceso](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / APODERADO JUDICIAL / REQUISITOS / EL PODER DEBE SER ESPECIAL / EL APODERADO DEBE SER ABOGADO.**

Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser ejercida por la persona a la cual se le haya causado la vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, quien podrá actuar a nombre propio, por medio de representante o por apoderado judicial. También podrá acudir por medio de agente oficioso cuando no esté en condiciones de asumir su directa defensa.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado:

“En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. (...)

... en la Sentencia T-531 de 2002 se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

“(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional...”.

En caso bajo estudio, el señor Ramiro Velásquez Mesa alegó intervenir en interés de Érica Liliana Velásquez Escalante con sustento en poder general que ella le concedió...

No obstante, ese mandato general no lo legitima para promover la presente acción de tutela pues incumple los presupuestos relacionados en la jurisprudencia transcrita ya que, por definición, no constituye un poder especial y no fue conferido a profesional del derecho, condición que no alegó tener el señor Velásquez Mesa.

**T1a 2021-00001 (S) - Debido proceso. Legitimación en la causa. Apoderado. Debe ser abogado. El poder debe ser especial y no general**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / IMPLICA AGOTAR TODOS LOS MECANISMOS DE DEFENSA DENTRO DEL PROCESO IMPUGNADO.**

Corresponde a esta Sala determinar si procede la acción de tutela frente a la actuación relativa a la declaratoria de desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por la demandante...

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: "(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)

En relación con el segundo de tales presupuestos generales, para que proceda el amparo constitucional frente a decisiones judiciales resulta menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba en el propio proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal...

No se evidencia que, contra la anterior providencia, notificada por estado el 9 siguiente, se haya formulado recurso alguno.

**T2a 2020-00174 (S) - Debido proceso. Requisitos generales de procedencia. Subsidiariedad. Deben agotarse todos los mecanismos de defensa**

**TEMAS: MÍNIMO VITAL / PANDEMIA COVID 19 / SUBSIDIO DE PROTECCIÓN AL CESANTE / DECRETO 488 DE 2020 / REQUISITOS / APROPIACIÓN DE LOS RECURSOS.**

Debe resolver esta Sala si el amparo es procedente frente a las determinaciones adoptadas por las entidades dentro del trámite de reconocimiento y pago del subsidio al desempleo iniciado por el actor. Luego de lo cual se analizará si esas autoridades lesionaron algún derecho fundamental en esa actuación. (...)

De conformidad con el artículo 6° del Decreto 488 de 2020 "Hasta tanto permanezca los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde lo permite la disponibilidad de recursos, los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante (1) año, continuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán... una



transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario...".

Así entonces esos beneficios al cesante estarán sujetos a una doble condición, a saber, mientras dure el estado de emergencia causado por la pandemia de coronavirus y hasta tanto se agoten los recursos destinados para tal fin.

... si bien el accionante surtió el trámite para la entrega de tales ayudas lo cierto es que el presupuesto destinado para ese fin se agotó y por lo mismo debe someterse al sistema de turnos, destinado precisamente para materializar esos subsidios de conformidad con el orden cronológico de llegada de la respectiva solicitud.

... aunque la jurisprudencia reconoce que ese sistema de turnos puede ser alterado en casos especiales, lo cierto es que en el que es objeto de debate no se acreditó una circunstancia de tal urgencia que mereciera proceder de dicha manera.

[T2a 2020-00196 \(S\) - Mínimo vital. Pandemia. Subsidio protección al cesante. Decreto 488 de 2020. Requisitos. Apropiación de los recursos](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TRASLADO LABORAL / POLICÍA NACIONAL / REGLAS Y SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES / AFECTACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR / PADRE CABEZA DE FAMILIA.**

... debe resolver esta Sala si en este caso la acción de tutela procede para ordenar el traslado laboral del accionante hacia esta ciudad, en la cual reside su hijo menor de edad. Corroborado lo anterior se debe definir si en ese trámite de traslado, se incurrió en lesión de los derechos del accionante.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la procedencia del amparo contra decisiones de traslados laborales, lo siguiente:

"3.1. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del ius variandi, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

"3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado...

"Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

"(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar".

... la entidad demandada consideró apto para el traslado al actor en aplicación de los criterios de tiempo en la unidad de Policía de Pereira y de estado civil; sin embargo, se abstuvo de analizar otras condiciones particulares del caso, concretamente omitió incluir entre esos criterios la situación de padre cabeza de familia, la cual debía serlo para evitar la lesión de los derechos de su núcleo familiar, máxime que el peticionario puso en conocimiento dicha calidad para impedir su traslado.

[T2a 2020-00275 \(S\) - Debido proceso. Traslado laboral. Policía Nacional. Reglas y subreglas jurisprudenciales. Afectación núcleo familiar](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / INEXISTENCIA DE ACCIÓN VULNERADORA / NO SE FORMULO PETICIÓN A COLPENSIONES / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

De vieja data la CC en su jurisprudencia precisó que la falta de conductas reprochables de las autoridades o particulares hace improcedente el resguardo constitucional. En efecto, expresó:

“... el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”. (...)

Tesis vigente y compartida por la CSJ (2019), superiora jerárquica en sede constitucional de esta judicatura: “(...) al no hallarse conducta atribuible a la autoridad convocada respecto de la cual se pueda determinar una presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declararse la improcedencia (...)”

Acorde con los fundamentos jurisprudenciales y lo probado en el asunto, se confirmará la sentencia desestimatoria, mas, porque para esta Colegiatura el amparo es improcedente por la evidente ausencia de la conducta reprochable endilgada a la accionada (Acción u omisión) y no, por carecer de inmediatez. (...)

Revisado el acontecer fáctico se advierte que las actoras no formularon reclamación pensional ante la Subdirección de Determinación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, dependencia competente para desatarlas (Artículo 4.3.3.1.3 del Acuerdo No. 131/2018); la única presentada fue la resuelta por el extinto ISS con la Resolución No. 003568 de 1994...

**T2a 2020-00088 (S) - Seguridad social. Pensión sobrevivientes. Inexistencia acción vulneradora. No se hizo petición a Colpensiones**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / GARANTÍAS QUE LO INTEGRAN / QUE NO HAYA DILACIONES INJUSTIFICADAS / SE PIDIÓ INFORMACIÓN YA SUMINISTRADA.**

La Sala de Casación Civil de la CSJ coincide con la CC y reiteró que hacen parte de las garantías al debido proceso administrativo:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

Conforme a la demanda, las pruebas y las respuestas, la sentencia de primera instancia se revocará y, en su lugar, se ampararán los derechos invocados. A juicio de la Colegiatura, le asiste razón al impugnante, dado que es palmario que la encausada obstaculizó, de forma arbitraria, el trámite de su recurso, pues, sin parar mientes en la claridad que hizo sobre su domicilio, lo requirió para que de nuevo lo informara.

En efecto, mírese que en el recurso su abogado explicó: “(...) NOTIFICACIONES APODERADO (...) carrera 7 No.16-50 oficina 804. Pereira (...) DOMICILIO JOSÉ WILLIAM ORTIZ NAGLES (...) reside en la cra. 6 No.11-66 Barrio Santa Teresa. La Victoria Valle (...)” (Negrilla extratextual) (Cuaderno No.1, documento No.01, folios 13-14). Evidente es que se anticipó al requerimiento, pero, pese a ello, le pidió hacer tal claridad (Cuaderno No.1, documento No.01, folios 16-17).

**T2a 2020-00181 (S) - Debido proceso administrativo. Garantías que lo integran. Sin dilaciones injustificadas. Información ya dada**

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / AUSENCIA FÁCTICA / INEXISTENCIA DE ACCIÓN VULNERADORA / LA EPS NO HA PRESCRITO LOS SERVICIOS MÉDICOS E INSUMOS RECLAMADOS.**

De vieja data la CC en su jurisprudencia precisó que la falta de conductas reprochables de las autoridades o particulares hace improcedente el resguardo constitucional. En efecto, expresó:

“... el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

Tesis vigente y compartida por la CSJ (2019), superiora jerárquica en sede constitucional de esta judicatura: “(...) al no hallarse conducta atribuible a la autoridad convocada respecto de la cual se pueda determinar una presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declararse la improcedencia (...)”

Acorde con los fundamentos jurisprudenciales y lo probado en el asunto, se confirmará la sentencia desestimatoria, mas, porque para esta Colegiatura el amparo es improcedente por la evidente ausencia de la conducta reprochable endilgada a la accionada (Acción u omisión).

En efecto, revisado el acervo probatorio, advierte la Sala que el interesado no ha gestionado ante la EPS el servicio de enfermería ni el suministro de pañales desechables; además, la historia clínica arrimada da cuenta de que el 03-11-2020 le dieron de alta y puede continuar manejo ambulatorio de la “(...) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENEZ (...)”, sin que el médico tratante dispusiera necesario el suministro de los insumos sanitarios ni la asistencia médica en casa...

Así las cosas, es irrefutable que a la encausada se le imputa el supuesto agravio o amenaza del derecho a la salud con ocasión de hechos inexistentes. No ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los servicios requeridos.

**[T2a 2020-00200 \(S\) - Derecho a la salud. Inexistencia de acción vulneradora. No se han prescrito los servicios e insumos médicos](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN DE INSPECCIÓN DE POLICÍA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN VULNERADORA.**

LA SUBSIDIARIEDAD. La Corte enseña que el juez de tutela no puede sustituir al administrativo en la definición de la validez de las decisiones de las autoridades; en efecto, tiene explicado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela frente a actos administrativos; entonces, quien pretenda controvertirlos, debe ejercitar al mecanismo ordinario procesal dispuesto por el legislador. (...)

De vieja data la CC en su jurisprudencia precisó que la falta de conductas reprochables de las autoridades o particulares también hace improcedente el resguardo constitucional. En efecto, expresó:

“... el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”. (...)

Tesis vigente y compartida por la CSJ (2019), superiora jerárquica en sede constitucional de esta judicatura: “(...) al no hallarse conducta atribuible a la autoridad convocada respecto de la cual se pueda determinar una presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declararse la improcedencia (...)”

**[T2a 2020-00263 \(S\) - Debido proceso. Contra inspección de policía. Principio de subsidiariedad. Inexistencia de acción vulneradora](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / PLAZO RAZONABLE / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8)...

Los requisitos generales de procedibilidad... son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez...

... la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. (...)

Pese a lo expuesto, necesario es acotar que el mencionado plazo no es absoluto, se entiende como razonable para la interposición de la acción, pues más allá de ese término prefijado, lo que en realidad lo determina es...:

“... (i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes... (ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo. (iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionado por una situación de debilidad manifiesta del accionante...”

**[T2a 2020-00451 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos procedibilidad. Inmediatez. Análisis jurisprudencial](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN / EL RECURSO SE PRESENTÓ FUERA DE TÉRMINO.**

Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2020). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

Importante precisar que el análisis de este requisito: “(...) debe hacerse de manera flexible cuando se trata de personas en situación de discapacidad o de la tercera edad. (...)”

Y, también, que en casos análogos al presente la Corte expuso que la acción de tutela es procedente en tratándose de derechos de personas en situación de discapacidad con ocasión del trámite de calificación de la PCL porque, en su parecer, la vía ordinaria laboral (Art. 2º, CPTSS) no es suficientemente eficaz y expedita para proteger los derechos del afiliado afectado en su salud. (...)

La Sala de Casación Civil de la CSJ coincide con la CC, y en decisión de tutela reiteró que hacen parte de las garantías al debido proceso administrativo:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”

Verificados los hechos, las respuestas, las pruebas e impugnación, estima la Sala que la sentencia desestimatoria será modificada para negar el amparo, pues, es claro que las autoridades accionadas no trasgredieron el derecho al debido proceso del accionante.

Los artículos 43, D. 1352/2013 y 41, Ley 100, establecen que la apelación debe formularse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del dictamen; la JNCI debe resolverla en los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente; y, en caso de que se haya presentado a destiempo, la decisión quedará en firme.

Según lo dicho, como la notificación se surtió el 13-03-2020 y el recurso se presentó el 04-06-2020..., se advierte que fue extemporáneo; no obstante, la JRCIC remitió el expediente a la JNCI, sin proveer sobre su procedencia, así lo verificó la destinaria y, en consecuencia, lo retornó...

[\*\*T2a 2020-10089 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Debido proceso. Inexistencia hecho vulnerador. Recurso fuera de termino\*\*](#)

[\*\*T1a 2020-00455 \(S\) - Debido proceso. Requisitos de procedibilidad. Solicitud levantamiento medida cautelar. Falsedad hechos alegados.pdf\*\*](#)

[\*\*T1a 2020-00465 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Suspensión diligencia de entrega. Subsidiariedad e inmediatez.pdf\*\*](#)

[\*\*T2a 2020-00115 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. A favor de personas extranjeras. Reglas que deben cumplirse. Mujer embarazada.pdf\*\*](#)

[\*\*T2a 2020-00170 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra fallo de tutela. Improcedente por subsidiariedad. Priman la impugnación y la revision.pdf\*\*](#)

[\*\*T2a 2020-00186 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos procedibilidad. Subsidiariedad e inmediatez. Acción prematura.pdf\*\*](#)

[\*\*T2a 2020-00190 \(S\) - Debido proceso. Licencia Ambiental. ANLA. Subsidiariedad. Existe proceso en curso. Resolución excluye zonas etnicas.pdf\*\*](#)

[\*\*T2a 2020-00191 \(S\) - Derecho de Petición. Seguridad social. Solicitud pensión de vejez. Cobro aportes en mora. Obligaciones de las AFP.pdf\*\*](#)

[\*\*T2a 2020-00193 \(S\) - Seguridad social. Pensión sobrevivientes. No procede sustitución de sustitución. Reclamo posterior de otro beneficiario.pdf\*\*](#)